

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBAN CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS NÚMERO 203, 238, 309, 377, 384, 432, 617, 623, 649, 704, 768, 785, 790, 859, 897, 1002, 1038, 1054 y 1071, PRESENTADAS POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO:

A las Diputadas y los Diputados que integramos la **Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia**, nos fueron turnadas para los efectos procedentes, diversas Iniciativa con proyecto de decreto por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia penal presentadas por Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 75, 77 fracción VII, 79, 85, 127, 129, 139, 140, 141 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos realizar el presente estudio, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del día **19** (diecinueve) de **marzo** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 175 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de cobranza extrajudicial ilegal. (Iniciativa 203)**, presentada por Diputada María Guadalupe Cruz Montaña y Diputado Avelino Tovar Iglesias; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/14/2025**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del día **11** (once) de **abril** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de uso indebido de aeronaves pilotadas a distancia (Iniciativa 238)**, presentada por las Diputadas Tania Eréndira Meza Escorza, Diana Rangel Zúñiga y Mónica Leanett Reyes Martínez y el Diputado José Luis Rodríguez Higareda; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/19/2025**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del día **14** (catorce) de **mayo** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo VIII al Título Tercero, así como el artículo 176 y se recorren en su orden los artículos subsecuentes al Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 309)**, presentada por la Diputada Claudia Lilia Luna Islas; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/28/2025**.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del día **24** (veinticuatro) de **junio** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma al artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Hidalgo, en materia de discriminación y protección de personas y grupos de atención prioritaria (Iniciativa 377)**, presentada por el Diputado Carlos Alejandro Alcántara Carbajal y la Diputada Karla Perales Arrieta; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la

Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia,
con el número **LXVI/41/2025**.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del día **27** (veintisiete) de **junio** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de delitos contra la orientación sexoafectiva o la identidad de género de las personas (Iniciativa 384)**, presentada por las Diputadas Tanía Eréndira Meza Escorza, Alma Rosa Elías Paso, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Diana Rangel Zúñiga, Hilda Miranda Miranda, Juana Olivia Alarcón Rivera, María del Rosario Guerrero Martínez, Mónica Leanett Reyes Martínez, Paloma Barragán Santos y Yarabi González Martínez, y los Diputados Aldo Meza Hernández y José Luis Rodríguez Higareda; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/42/2025**.

SEXTO. En Sesión Ordinaria del día **09** (nueve) de **julio** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, mediante la cual se crea una agravante al delito de daño en la propiedad, por conducir bajo los efectos de alcohol o cualquier otra sustancia que cause similares efectos (Iniciativa 432)**, presentada por las Diputadas Karla Perales Arrieta, Claudia Lilia Luna Islas, Johana Montserrat Hernández Pérez, María Guadalupe Cruz Montaña y Orquídea Larragoiti Osorio, y los Diputados Avelino Tovar Iglesias, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, Francisco Javier Téllez Sánchez, Leonel Perusquia Muedano y Marco Antonio Mendoza Bustamante; asunto que se registró en el Libro de

Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/47/2025**.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria del día **07** (siete) de **noviembre** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de delitos cometidos contra servidores públicos (Iniciativa 617)** presentada por las Diputadas Mónica Leanett Reyes Martínez, Juana Olivia Alarcón Rivera y Yarabi González Martínez, y los Diputados Aldo Meza Hernández, Julián Nochebuena Hernández y José Luis Rodríguez Higareda; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/74/2025**.

OCTAVO. En Sesión Ordinaria del día **07** (siete) de **noviembre** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea el título sexto ter, Delitos contra la Identidad de Género y el Capítulo Único Violación a la Identidad de Género, y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 202 Ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 623)** presentada por las Diputadas Johana Montcerrat Hernández Pérez y Tania Eréndira Meza Escorza, y los diputados Marco Antonio Mendoza Bustamante, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, Francisco Javier Téllez Sánchez y Avelino Tovar Iglesias; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/76/2025**.

NOVENO. En Sesión Ordinaria del día **02** (dos) de **diciembre** del **2025** (dos mil veinticinco), por instrucciones de la Presidencia de

la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de abuso sexual (Iniciativa 649)**, presentada por las Diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/82/2025**.

DÉCIMO. En Sesión Ordinaria del día **28** (veintiocho) de **enero** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 147 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 704)**, presentada por el Diputado José Luis Rodríguez Higareda; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/01/2026**.

DÉCIMO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del día **25** (veinticinco) de **febrero** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un capítulo VII, denominado “Cohabitación Forzada”, al Título Quinto del Libro Segundo, y se adiciona al artículo 190 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 768)**, presentada por la Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez y el Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante, adhiriéndose los diputados Andrés Velázquez Vázquez, Lizbeth Iraís Ordaz Islas, José Luis Rodríguez Higareda, Julián Nochebuena Hernández, Yarabi González Martínez, María del Rosario Guerrero Martínez, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Alma Rosa Elías Paso, María Guadalupe Cruz Montaña, Tania Eréndira Meza Escorza, Paloma Barragán Santos, Karla Perales Arrieta, Hilda Miranda

Miranda, Leonel Perusquia Muedano, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, Francisco Javier Téllez Sánchez, Miguel Ángel Moreno Zamora, Claudia Lilia Luna Islas, Arturo Gómez Canales, Jorge Arguelles Salazar, Juan Pablo Escalante Urban, Avelino Tovar Iglesias y Aldo Meza Hernández.; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/11/2026**.

DÉCIMO SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del día **04** (cuatro) de **marzo** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se adiciona el capítulo V Bis denominado “Cohabitación Forzada” y el artículo 189 Ter al Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 785)**, presentada por las Diputadas Orquídea Larragoiti Osorio y Claudia Lilia Luna Islas; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/13/2026**.

DÉCIMO TERCERO. En Sesión Ordinaria del día **04** (cuatro) de **marzo** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de acoso sexual y acecho (Iniciativa 790)**, presentada por la Diputada Johana Montcerrat Hernández Pérez; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/14/2026**.

DÉCIMO CUARTO. En Sesión Ordinaria del día **31** (treinta y uno) de **marzo** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se**

reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de agravante al delito de abuso sexual cometido en contra de personas con discapacidad (Iniciativa 859), presentada por la Diputada Yarabi González Martínez, adhiriéndose las Diputadas Claudia Lilia Luna Islas, Hilda Miranda Miranda, María del Rosario Guerrero Martínez, Diana Rangel Zúñiga y Paloma Barragán Santos y los Diputados Leonel Perusquia Muedano y Aldo Meza Hernández; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/25/2026**.

DÉCIMO QUINTO. En Sesión Ordinaria del día **21** (veintiuno) de **abril** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 179 del Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 897)**, presentada por las Diputadas María Guadalupe Cruz Montaña y Tania Eréndira Meza Escorza; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/31/2026**.

DÉCIMO SEXTO. En Sesión Ordinaria del día **02** (dos) de **junio** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el último párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 1002)**, presentada por los Diputados Juan Pablo Escalante Urbán, Miguel Ángel Moreno Zamora, Jorge Argüelles Salazar, José María Alejandro Pérez Ramírez, Andrés Velázquez Vázquez, Arturo Gómez Canales, y las Diputadas Lizbeth Iraís Ordaz Islas, Hilda Miranda Miranda, Alma Rosa Elías Paso, Paloma Barragán Santos, Diana Rangel Zúñiga y María del Rosario

Guerrero Martínez; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/49/2026**.

DÉCIMO SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria del día **16** (dieciséis) de **junio** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de cohabitación forzada (Iniciativa 1038)**, presentada por los Diputados Paloma Barragán Santos, Andrés Velázquez Vázquez, Lizbeth Iraís Ordaz Islas, Arturo Gómez Canales, Alma Rosa Elías Paso, Miguel Ángel Moreno Zamora, Hilda Miranda Miranda, Juan Pablo Escalante Urbán, Diana Rangel Zúñiga, José María Alejandro Pérez Ramírez, María del Rosario Guerrero Martínez y Jorge Arguelles Salazar; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/52/2026**.

DÉCIMO OCTAVO. En Sesión Ordinaria del día **17** (diecisiete) de **junio** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII. Acecho, del Título Tercero del Libro Segundo y el artículo 175 Ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo (Iniciativa 1054)**, presentada por los Diputados José Luis Rodríguez Higareda, Yarabi González Martínez, Julián Nochebuena Hernández, Aldo Meza Hernández, Claudia Lilia Luna Islas, Juana Olivia Alarcón Rivera, Mónica Leanett Reyes Martínez, Tania Eréndira Meza Escorza, Diana Rangel Zúñiga y Johana Montcerrat Hernández Pérez; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/56/2026**.

DÉCIMO NOVENO. En Sesión Ordinaria del día **24** (veinticuatro) de **junio** del **2026** (dos mil veintiséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto, y se adiciona un párrafo quinto al artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de armonización del delito de abuso sexual (Iniciativa 1071)**, presentada por las Diputadas Johana Montcerrat Hernández Pérez, María del Rosario Guerrero Martínez, Paloma Barragán Santos y Tania Eréndira Meza Escorza; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/59/2026**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y los Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente Dictamen, las opiniones técnico jurídicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho del Gobernador y del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, así como los principios de taxatividad, necesidad y mínima intervención que rigen el derecho penal, así como los criterios que en la materia ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional que ha sustentado la obligación del legislador de emitir normas claras que garanticen la observancia de la legalidad en su aplicación y que atiendan a su idoneidad o necesidad en sentido estricto o de ponderación general, toda vez que la respuesta no siempre se encuentra en las penas de larga duración, ya que éstas no se enfocan a solucionar los problemas de violencia o delincuencia y por el contrario, representan más violencia de la que se pretende contener, al violar los derechos humanos de los sentenciados, al motivar un modelo en el que no se fortalece la reinserción social.

CUARTO. A efecto de otorgar certeza jurídica y eficacia operativa a las reformas, en el estudio de cada propuesta, se consideraron las adecuaciones técnicas de redacción e inserción normativa necesarias, sustentadas en la potestad legislativa de las y los integrantes de la comisión dictaminadora para modificar un proyecto de ley o decreto que les sea presentado en forma de iniciativa, acorde con el criterio legislativo y jurisprudencial consistente en que, como parte de su función de dictaminación, las comisiones resolutoras, en caso de considerarlo oportuno para la viabilidad constitucional, legal o de redacción de textos normativos, podrán modificar la propuesta que se somete a su consideración para darle incluso un enfoque diverso en tanto no

se afecte su núcleo duro, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe cambiar las razones o motivos que la originaron, sino antes bien, lo permite, toda vez que la facultad de presentar iniciativas de ley, autoriza a los órganos participantes en el proceso legislativo para modificar una propuesta determinada, pudiendo realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, en tanto no se cambie su núcleo duro¹.

QUINTO. En este sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia observamos que por lo que respecta a la Iniciativa que motiva el asunto **LXVI/14/2025**, por virtud de la cual se propone reformar el tipo penal de cobranza extrajudicial a efecto de hacer visible que la deuda pueda emanar de una actividad regulada o no, y el medio comisivo sea también el hostigamiento, aunado a sancionar el uso de tecnologías de la información y la comunicación, procedimos al estudio y análisis de la propuesta, tomando en consideración la opinión técnica jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo emitida mediante oficio **PGJH-02/SJDH/1792/2025**, considerando que la misma es susceptible de ser dictaminada parciamente, si bien es acertada la incorporación de el hostigamiento como medio comisivo del delito, la previsión del tipo de actividad de la cual emana la deuda motivo de cobro ilegal, implica una carga adicional innecesaria para el ministerio público siendo suficiente la previsión legal vigente, para sancionar este tipo de ilícitos; y por lo que respecta a la incorporación del uso de herramientas

¹ Registro digital: 162318, Tesis: 1a./J. 32/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228, Tipo: Jurisprudencia. PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

digitales, se advierte que se plantean diversas problemáticas de orden técnico y jurídico, al iniciar la redacción como una agravante, pero prever conductas autónomas de las que no es claro si se plantea como una figura genérica o equiparada lo que genera confusión respecto a su naturaleza jurídica y propicia incertidumbre interpretativa para los operadores del sistema penal, transgrediendo con ello, el principio de legalidad en su vertiente taxatividad, que rige el derecho penal.

SEXTO. En la iniciativa que motiva el asunto **LXVI/19/2026**, se propone incorporar circunstancias agravantes en algunos de los tipos penales previstos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en armonización con el Código Penal Federal, cuando en la comisión de delitos se utilicen aeronaves pilotadas a distancia, con el fin de reforzar la respuesta punitiva ante conductas que representen un mayor riesgo para la seguridad pública y el orden jurídico, y considerando que la esencia de la propuesta es una armonización legislativa, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos procedente dictaminarla con modificaciones y únicamente en los términos que ha sido incorporado a nivel federal, reformándose en consecuencia, el artículo 147 fracción III respecto a las lesiones y homicidio calificado, atendiendo al esquema previsto en el catálogo de calificativas previstas en el Código Penal del Estado y sus diferencias estructurales con el Código Penal Federal, adicionándose el párrafo tercero del artículo 293 relativo al delito de terrorismo, sin que sea dable su previsión en el tipo penal de violación a la intimidad sexual, toda vez que en el Código Penal Federal, se reguló como un delito autónomo en agravio de servidores públicos por lo que no se justifica su incorporación como una agravante en el tipo penal propuesto.

SÉPTIMO. Desde el Congreso de la Unión ha quedado de manifiesto la apremiante necesidad de salvaguardar la seguridad

de las personas, el normal desarrollo sexual y la libertad personal, por ello, han sido aprobadas las reformas que tipifican y fortalecen la perseguibilidad de los delitos de abuso sexual y cohabitación forzada, el primero mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 (trece) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) y el segundo mediante un capítulo adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés); encontrándose en análisis la tipificación del acecho a nivel federal, no obstante la necesidad de prevenir y sancionar ese tipo de conductas, existen entidades federativas que lo han regulado con éxito, y bajo esa lógica hoy se procede al estudio de estos tres ilícitos y que sustentan las iniciativas presentadas por legisladoras y legisladores de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo y que motivan los asuntos **LXVI/82/2025, LXVI/25/2026 y LXVI/59/2026** por lo que hace al tipo penal de abuso sexual, **LXVI/11/2026, LXVI/13/2026 y LXVI/52/2026** respecto al tipo penal de cohabitación forzada y **LXVI/28/2025, LXVI/14/2026 y LXVI/56/2026** en atención al tipo penal de acecho.

En el análisis y estudio de cada propuesta, se reitera, se realiza amparo de los principios constitucionales que rigen el derecho penal y los criterios que en la materia ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional que ha sustentado que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables; sosteniendo que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la

ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal; por ello, el actuar del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, debe observar los principios de legalidad, taxatividad, exacta aplicación de la ley y proporcionalidad de la pena, sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 14, 16 y 22.

En esta lógica, se considera viable reformar el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo motivo de los asuntos **LXVI/82/2025, LXVI/25/2026 y LXVI/59/2026**, a efecto de fortalecer el tipo penal de abuso sexual, el cual se actualizará cuando sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo, y en su modalidad equiparada, cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo, definiéndose como acto sexual, los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas, siendo necesario precisar que no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad, ni podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima, sin que sea necesario prever algún incremento de punibilidad al tipo penal básico, con la finalidad de garantizar la observancia del principio de proporcionalidad de la pena y en atención a las observaciones que acertadamente realiza la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho del Gobernador en su opinión técnica emitida mediante oficio **SDPEE/DGEL/0635/2026** y armonizando la norma local, con las agravantes previstas en el Código Penal Federal, delito cuya perseguibilidad será oficiosa.

Aunado a lo anterior, la iniciativa que motiva el asunto **LXVI/25/2026** propone armonizar la agravante prevista en el artículo 181 fracción X del Código Penal para el Estado de Hidalgo, aplicable cuando el delito de violación se cometa en contra de una persona con discapacidad; a efecto de incorporarla también en los tipos penales de violación a la intimidad sexual y hostigamiento sexual, propuesta que al ser una armonización normativa se considera viable con modificaciones, reformándose para tal efecto la fracción V del artículo 183 quater adicionándose su fracción VI y reformándose la fracción II del artículo 189 bis Código Penal para el Estado de Hidalgo.

OCTAVO. Respecto a las iniciativas que motivan los **Asuntos LXVI/11/2026, LXVI/13/2026 y LXVI/52/2026** y mediante las cuales se propone tipificar el delito de cohabitación forzada, quienes hoy dictaminamos, en total concordancia con los promoventes y lo expuesto en el Dictamen del Congreso de la Unión que tuvo por objeto la tipificación a nivel federal, estamos ciertos que la unión de hecho de personas adultas con personas menores de edad, constituye una figura que atenta contra el interés superior de las infancias y representa un menoscabo a sus derechos fundamentales así como un detrimento a su formación y desarrollo integral, y en lo que atañe a los **Asuntos LXVI/28/2025, LXVI/14/2026 y LXVI/56/2026** que proponen tipificar el delito de acecho, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia somos coincidentes en que, es necesario contar con medidas suficientes para proteger de manera efectiva la libertad personal, la privacidad, la integridad psicológica y el normal desarrollo psicosexual de las personas frente a conductas reiteradas de vigilancia, persecución, seguimiento, monitoreo, hostigamiento o acercamiento no consentido que generen temor fundado, afectación emocional o alteración sustancial en las condiciones

de vida de la víctima; bajo estas premisas, debemos destacar que el establecimiento de la política criminal en el Estado de Hidalgo a nivel legislativo, es una facultad del Congreso de la Entidad, que se ejerce mediante la protección de los bienes jurídicamente tutelados más vulnerables y el establecimiento de conductas típicas antijurídicas y sus sanciones, de acuerdo con las necesidades sociales, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES², en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido de manera reiterada que el diseño de la política criminal constituye una atribución propia del Poder Legislativo, derivada de su legitimidad democrática y de su libertad de configuración normativa y en el ejercicio de dicha facultad, el legislador puede determinar los bienes jurídicos que requieren tutela penal, definir las conductas constitutivas de delito, establecer los medios comisivos, prever agravantes, graduar las penas e incluso crear o suprimir tipos penales, siempre que respete los principios constitucionales de legalidad, taxatividad, proporcionalidad, razonabilidad y dignidad humana.

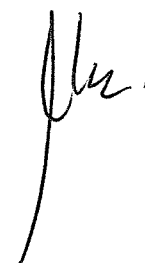
En términos de lo expuesto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos viable adicionar un Capítulo V Bis al Título Quinto de los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Hidalgo, para denominarse "Cohabitación Forzada" su

² Registro digital (IUS): 2017309, Clave: VI.2o.P. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo IV; Pág. 2683

incorporación en ese título, obedece a que el bien jurídicamente tutelado primordialmente es la libertad y la autonomía de la persona para decidir sobre su vida en común, sus relaciones afectivas y su proyecto de vida, el normal desarrollo de su personalidad, adicionándose el numeral 183 bis a efecto de definir que, comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio; ajustándose la punibilidad en términos de los principios de proporcionalidad de la pena, sustentado en un estudio de derecho comparado de las punibilidades aplicables a los delitos del Título, en particular del delito de abuso sexual, por lo que consideramos procedente que la sanción de prisión sea de 5 a 9 años de prisión y multa de 200 a 500 días, agravándose hasta en una mitad, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, delito cuya perseguibilidad será oficiosa.

Respecto a las propuestas de tipificación del delito de **acecho**, las propuestas tienen como objetivo incorporar al Código Penal para el Estado de Hidalgo este tipo penal, con la finalidad de proteger de manera efectiva la libertad personal, la privacidad, la integridad psicológica y el normal desarrollo psicosexual de las personas frente a conductas reiteradas de vigilancia, persecución, seguimiento, monitoreo, hostigamiento o acercamiento no consentido que generen temor fundado, afectación emocional o alteración sustancial en las condiciones de vida de la víctima; para el análisis de la pertinencia y viabilidad de cada propuesta, la

Secretaría Técnica y los asesores de los promoventes de las propuestas, llevaron a cabo una reunión de trabajo, el propósito de la misma fue intercambiar opiniones en relación al contenido de las propuestas normativas en cuestión, así como determinar la viabilidad jurídica, técnica, operativa y presupuestal de la misma; a partir de esta reunión, los cuerpos técnicos involucrados concluyeron que la iniciativa resulta jurídicamente viable y técnicamente factible, en función del análisis de derecho comparado realizado respecto a las entidades federativas que ya lo han tipificado, como lo son, San Luis Potosí, Oaxaca, Estado de México y Nuevo León, así como el proyecto de reforma que ha sido presentado ante el Congreso de la Unión; bajo estas premisas, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos viable adicionar el Capítulo VIII. denominando Acecho, al Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y el artículo 175 ter, incorporándolo a Título relativo a los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, considerando que el acecho representa una intromisión ilegítima en la esfera de seguridad personal, habida cuenta que el agresor pretende imponer una presencia constante en la vida de la persona afectada, controlar sus desplazamientos, conocer sus rutinas, restringir indirectamente su libertad de decisión e incluso generar condiciones que favorezcan posteriores delitos como lo son los sexuales o de violencia familiar, definiéndolo como la conducta que comete quien de manera reiterada y sin el consentimiento de la víctima, realice actos de seguimiento, observación, acoso o comunicación insistente con la víctima, ya sea de forma presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o con dispositivos electrónicos, causándole temor por su seguridad o integridad, previéndose como agravantes de la punibilidad hasta un doble de la misma, cuando el delito sea cometido en contra de una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la



posibilidad para resistirlo; exista entre la persona agresora y la víctima, una relación de parentesco, laboral, docente o cualquier que otra que implique confianza o subordinación; el agresor en la comisión del delito, ingrese al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro espacio privado de la víctima; se quebrante una orden de protección emitida previamente o el delito sea cometido por una persona servidora pública, utilizando medios, recursos o información derivados de su cargo; sancionándose con una punibilidad de tres meses a dos años de prisión y multa de 10 a 40 días, haciendo dable su perseguibilidad por querrela de la parte ofendida, excepto cuando la víctima sea una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo.

NOVENO. En la iniciativa que motiva el asunto **LXVI/41/2025**, el promovente propone fortalecer las categorías que constituyen o pueden ser motivo de discriminación en el tipo penal previsto en el artículo 202 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en armonización con la definición que describe la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, visibilizando la diferencia de los conceptos, género, expresión de género, orientación sexual y características sexual; propuesta que fue analizada y se considera procedente su dictamen con modificaciones para hacer dable en primer lugar, mediante la armonización normativa de los elementos previstos en la definición del término “discriminación” previsto en la Ley Especializada en la materia a nivel nacional, incorporando así, los elementos “origen étnico o nacional”, “color de piel”, “cultura”, “género”, y además, considerando que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, hoy se distingue como una legislatura inclusiva, lo cual se ve reflejado en los programas y normatividad internos, pero además, en las Leyes que se han aprobado para erradicar la discriminación, bajo este referente, reconocemos que las personas de la diversidad sexogenérica, es decir, homosexuales,

bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, no binarias, pansexuales, omnisexuales, asexuales y demisexuales, integran un grupo poblacional en situación de vulnerabilidad y si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo aún conservan en su redacción el término “preferencias sexuales” al hacer referencia a una categoría sospechosa de discriminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de la Ley, y que es de observancia obligatoria, ha dejado claro la necesidad de incluir la identidad y expresión de género, como categorías de protección en contra de la discriminación, expidiendo incluso, en el mes de septiembre del año 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el “Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales”, a través del cual se busca un Estado democrático en el que todos los derechos sean para todas las personas, transformando la conciencia social que avance de la tolerancia hacia el respeto y protección de la diversidad sexual de género, y es así que sin duda alguna, se considera procedente dictaminar la inclusión de los términos “expresión de género” y “orientación sexual” en los elementos constitutivos del tipo penal de discriminación, reformándose para tal efecto el párrafo primero del artículo 202 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo,

DÉCIMO. Como fue expuesto al ser dictaminando favorablemente la adición del artículo 202 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del 27 (veintisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el pronunciamiento 01/2017 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) menciona que, “las terapias trasgreden los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación; además de que son fáctica y potencialmente dañinas al

desconocer la diversidad sexual y estigmatizar la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia”; de igual forma, dentro del mismo pronunciamiento se cita a la Organización Panamericana de la Salud y a la Organización Mundial de la Salud, instituciones que consideran que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana, por lo que no se debe de considerar como una condición patológica, recordando que desde 1990 la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales”, al respecto la promovente de la Iniciativa que motiva el asunto **LXVI/42/2025**, argumenta que si bien es cierto ya se encuentran tipificadas como delito en el Estado de Hidalgo, las terapias de conversión, el injusto penal fue normativamente ubicado como un ilícito en contra de la dignidad de las personas, sin embargo, observa necesario estructurar de manera adecuada su previsión normativa, por ser un ilícito con una afectación preponderantes al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica una transformación profunda, al relacionarlo con un derecho humano reconocido que garantiza que cada persona pueda construir su identidad, tomar decisiones sobre su cuerpo, su sexualidad, sus vínculos y su proyecto de vida, y quienes integramos la comisión dictaminadora, en total concordancia con la promovente y en términos de las opiniones técnicas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y por la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho del Gobernador, emitidas mediante oficios **PGJH-02/SJDH/2513/2025** y **SDG/DGEL/656/2025** respectivamente, coincidimos en que, el establecer el libre desarrollo de la personalidad, como el bien jurídicamente tutelado en el ilícito cometido por la sujeción a terapias de conversión, es técnicamente más preciso y constitucionalmente más sólido, acorde con los compromisos internacionales de materia de derechos humanos, la armonización prevista en el Código Penal Federal y los pronunciamientos que ha realizado el Consejo



Nacional para Prevenir la Discriminación, por ello, hoy se dictamina procedente derogar el artículo 202 ter y para una adecuada inserción normativa, adicionar el TITULO DÉCIMO TERCERO BIS denominado “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD” y un Capítulo I denominado “DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXOAFECTIVA O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS” y el artículo 276 bis, para disponer que se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 150 a 300 días a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie terapias de conversión, definiéndose como tales en observancia al principio de taxatividad, las prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos, que tenga por objeto anular, modificar, reprimir, reorientar, menoscabar o cambiar, la orientación sexoafectiva, expresión o identidad de género de una persona y en las que se emplee cualquier tipo de violencia, generalizando este último elemento, atendiendo a la diversidad de violencia que hoy han sido incorporadas en la normatividad y en atención a la propuesta motivo de la iniciativa **LXVI/76/2025**, concibiéndose como agravante sancionable hasta con una mitad más de la punibilidad que corresponda, cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad, adulta mayor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o tenga la posibilidad para resistirlo, cuando exista entre el activo y la víctima alguna relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; o sea cometido por un servidor público, valiéndose de su empleo, cargo o comisión, imponiéndose en este caso, además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier, empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; punibilidad y agravantes que se replantean en términos de las facultades legalmente a la Comisión que dictamina y con la finalidad de atender las observaciones que acertadamente realiza

la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependencia que advierte que el enfoque federal privilegia los medios alternos de solución de conflictos en materia penal y el señalar penas desproporcionadas o su incremento hasta el doble, inhibiría el acceso a las formas alternas de solución del conflicto, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo es la suspensión condicional del proceso, toda vez que los límites de la media aritmética de la pena, rebasan lo establecido en el artículo 192 del citado Código; aunado a ello, se incorpora como atenuante de la punibilidad, cuando el sujeto activo sea el padre, madre o tutor de la víctima, a quienes únicamente se les aplicarán la sanción de amonestación como lo establece el Código Penal Federal, sin considerarse el apercibimiento que se prevé en la ley sustantiva penal federal, por no estar incluido en el catalogo de penas señaladas en el numeral 27 del Código Penal del Estado de Hidalgo; finalmente debe decirse que la perseguibilidad de este delito, será por querrela salvo que la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y tenga la posibilidad para resistirlo.

DÉCIMO PRIMERO. La iniciativa que motiva el asunto **LXVI/47/2025** tiene como objetivo incorporar en las disposiciones generales del Código Penal del Estado de Hidalgo, particularmente en el numeral 99 que prevé las sanciones aplicables en la comisión de los delitos culposos, una agravante de la punibilidad, cuando el daño en la propiedad se cometa bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos, vinculando la temporalidad de la suspensión de la licencia de conducir, al tiempo que dure la pena de prisión impuesta; propuestas que en concordancia con lo expuesto por la Procuraduría General de Justicia en su opinión técnica emitida mediante oficio **PGJH-02/SJDH/089/2026** y el estudio de pertinencia y procedencia realizado por quienes integramos la

Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, no devienen viables toda vez que el delito de daño en la propiedad cometido bajo el efecto del alcohol o drogas y la suspensión de la licencia de conducir, ya se encuentra previsto en el propio numeral 99 y en el dispositivo 149 y 150 de la ley sustantiva penal, siendo únicamente procedente la reforma del párrafo segundo del artículo 99 por lo que hace a la incorporación de la figura de la víctima como sujeto activo para instar la acción penal.

DÉCIMO SEGUNDO. Tal como fue expuesto por los promoventes de las iniciativas **LXVI/74/2025** y **LXVI/01/2026**, en el Estado de Hidalgo, nuestro sistema de seguridad pública comprende a los integrantes de los cuerpos policiales que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que se incluye a policías preventivos, policías penitenciarios, policías industriales bancarios, a la policía procesal, los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal y la policía investigadora, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo; lo anterior, sin dejar de considerar a quienes participan en la procuración de justicia. De acuerdo con el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2025 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que se sustenta en datos del año previo, en el Estado de Hidalgo, 5532 personas integran nuestra institución encargada de la función de seguridad pública, personas que potencialmente se encuentran expuestos a ser agredidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; daño que de ocurrir, impacta no solo en su persona de manera directa, sino también en sus familias, sin pasar por alto que como fue expuesto, se debe considerar también a los integrantes de nuestra institución de Procuración de Justicia, en términos de lo definido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, afectaciones que al ser cometidas en ejercicio de sus funciones o con motivo

de ellas, dañan la investidura de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que representan, lo anterior, sustenta las propuestas en estudio, que tienen como objetivo común, establecer una mayor punibilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública y el delito sea cometido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y al respecto, fue emitida la opinión técnica de la Procuraduría General de Justicia mediante oficio **PGJH-02/SJDH/916/2026**, instancia que en concordancia con las propuestas, y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha establecido que no se vulnera el principio de igualdad cuando el legislador establece circunstancias agravantes sustentadas en una razón objetiva y razonable, y orientadas a la protección de un bien jurídico adicional, como lo es el correcto funcionamiento del Estado, la seguridad pública y el orden institucional, los servidores públicos de carácter policial, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan, se encuentran expuestos a riesgos especiales y, además, encarnan de manera directa la autoridad del Estado frente a la sociedad, en ese contexto, la previsión de un trato diferenciado o de una agravante específica resulta constitucionalmente válida, en la medida en que se encuentra justificada por la necesidad de salvaguardar no sólo la integridad personal de los servidores públicos, sino también el orden público y la confianza institucional, por lo que quienes hoy dictaminamos, consideramos que el objetivo de las iniciativa resulta jurídicamente correcto y constitucionalmente válido, en virtud de que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar la seguridad, integridad y libre ejercicio de las funciones públicas de quienes actúan en su

³ Registro digital: 2009012, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXLIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392, Tipo: Aislada. AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

nombre, por lo que estimamos viable de ser dictaminada, la adición de la fracción VI al artículo 147 del Código Penal del Estado de Hidalgo a efecto de establecer como una calificativa del delito de homicidio y las lesiones, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública y el delito sea cometido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, para así incluir no solo a policías, sino también a quienes se desempeñan en la procuración de justicia, reformándose las fracciones IV y V del mismo numeral para una correcta armonización normativa, propuesta que se dictamina, como una medida de tutela reforzada justificada por el riesgo inherente a determinadas funciones estatales, particularmente aquellas relacionadas con la seguridad pública, la protección civil y la procuración de justicia, cuya ejecución implica un contacto directo y constante con la ciudadanía y con contextos de alta conflictividad social.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, por lo que respecta a las Iniciativas que motivan los asuntos **LXVI/31/2026** y **LXVI/49/2026**, fueron motivo de estudio y análisis de su pertenencia y viabilidad al tener como objetivo la primera de ellas, el subsanar un error de sintaxis en la descripción típica del término cópula y sustituir la conjunción copulativa “y”, por la disyuntiva “o”, misma que se observa, abona en la redacción y la última propuesta en cita, fortalece el correcto ejercicio legislativo del tipo penal de abuso de autoridad previsto en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y el cual prevé un catálogo de once fracciones, diez conductas constitutivas de ese ilícito y una fracción IX derogada, y en sus párrafos segundo y tercero establecen las penas aplicables como consecuencia del ilícito, sin embargo, esa sanciones son aplicables a los ilícitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VI y V, VII, VIII y X, sin que se encuentre vigente en la norma, la sanción aplicable a la conducta descrita en la fracción XI, omisión normativa que la

propuesta propone subsanar reformándose para tal efecto el párrafo tercero citado, y sin duda alguna es viable con la finalidad de no incurrir en la previsión en trasgresión al principio de legalidad que hace exigible que todo delito lleve aparejada una consecuencia jurídica, habida cuenta que, si una conducta es tipificada como delito, pero el legislador no establece pena o medida de seguridad, el tipo penal presenta un problema de constitucionalidad y de aplicabilidad.

DECIMO CUARTO. En este orden de ideas, las Diputadas y Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, el cual establece que cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, se atenderán conjuntamente, hoy consideramos procedente emitir el presente dictamen.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con las modificaciones propuestas, el Dictamen por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 99, las fracciones III, IV y V del artículo 147, el párrafo primero del artículo 175 bis, el párrafo tercero del artículo 179, el artículo 183, el párrafo primero del artículo 202 bis y el párrafo tercero del artículo 301; se adiciona la fracción VI del artículo 147, el Capítulo VIII denominado "Acecho" al Título Tercero del Libro Segundo y el

artículo 175 ter, el Capítulo V BIS denominado “Cohabitación Forzada” al Título Quinto del Libro Segundo y el Artículo 189 Ter, el Título Décimo Tercero Bis denominado “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, su Capítulo I denominado “Delitos Contra la Orientación Sexoafectiva o la Identidad de Género de las Personas” y el Artículo 276 Bis, y el párrafo tercero del artículo 293; y se deroga el artículo 202 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

A efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 99, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 147, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 175 BIS, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 179, EL ARTÍCULO 183, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 183 QUATER, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 202 BIS Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 301; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 147, EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “ACECHO” AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 175 TER, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 183 QUATER, EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “COHABITACIÓN FORZADA” AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 189 TER, EL TÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS DENOMINADO “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, SU

CAPÍTULO I DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXOAFECTIVA O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS” Y EL ARTÍCULO 276 BIS, Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 293; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 202 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 99, las fracciones III, IV y V del artículo 147, el párrafo primero del artículo 175 bis, el párrafo tercero del artículo 179, el artículo 183, la fracción V del artículo 183 quater, la fracción II del artículo 189 bis, el párrafo primero del artículo 202 bis y el párrafo tercero del artículo 301; se **ADICIONA** la fracción VI del artículo 147, el Capítulo VIII denominado “Acecho” al Título Tercero del Libro Segundo y el artículo 175 ter, la fracción VI del artículo 183 quater, el Capítulo V BIS denominado “Cohabitación Forzada” al Título Quinto del Libro Segundo y el Artículo 189 Ter, el Título Décimo Tercero Bis denominado “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, su Capítulo I denominado “Delitos Contra la Orientación Sexoafectiva o la Identidad de Género de las Personas” y el Artículo 276 Bis, y el párrafo tercero del artículo 293; y se **DEROGA** el artículo 202 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

Cuando culposamente y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualesquiera que sea su naturaleza, sólo se

procederá a petición **de la víctima, del** ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 147.- ...

I. ...

II. ...

III. Cuando se causen dolosamente por inundación, incendio o explosión, **o cuando se utilicen como medio para su comisión, aeronaves pilotadas a distancia;**

IV. Cuando se dé tormento al ofendido, se obre con enañamiento o por motivos depravados;

V.- Cuando el resultado sea asociado con razones de discriminación u odio a la víctima;
o

VI. Cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública y el delito sea cometido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 175 Bis.- Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda haga uso **del hostigamiento**, la violencia, amenazas o intimidación en contra del deudor o de alguien con quien el deudor se encuentre ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que haya fungido como referencia o aval.

...

...

LIBRO SEGUNDO

...

TITULO TERCERO

...

Capítulo VIII ACECHO

Artículo 175 Ter.- Comete el delito de acecho y se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 10 a 40 días, a quien de manera reiterada y sin el consentimiento de la víctima, realice actos de seguimiento, observación, acoso o comunicación insistente con la víctima, ya sea de forma presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o con dispositivos

electrónicos, causándole temor por su seguridad o integridad.

Se duplicará la punibilidad prevista en el párrafo anterior cuando:

I. El delito sea cometido en contra de una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo;

II. Exista entre la persona agresora y la víctima, una relación de parentesco, laboral, docente o cualquier que otra que implique confianza o subordinación;

III. El agresor en la comisión del delito, ingrese al domicilio, lugar de trabajo, estudio u otro espacio privado de la víctima;

IV. Se quebrante una orden de protección emitida previamente; o

V. El delito sea cometido por una persona servidora pública, utilizando medios, recursos o información derivados de su cargo.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto cuando la víctima sea una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo.

Artículo 179.-...

...

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; y por sujeto activo hombre o mujer quien ejerza acción alguna para mantener relaciones sexuales

Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual y se impondrá de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días, a quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual, los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando en

la comisión del delito concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Se ejerza violencia en contra de la víctima;

II.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;

III.- Se realice en un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad, custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual

al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos del alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; o

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 183 Quater. ...

I. a IV. ...

V. A consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su vida o su salud; o

VI. El pasivo del delito sea una persona con discapacidad.

Artículo 189 Bis.- ...

...

I. ...

II. Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, menor de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo;

III. a VI. ...

...

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO V BIS COHABITACIÓN FORZADA

Artículo 189 Ter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se impondrá de 5 a 9 años de prisión y multa de 200 a 500 días, a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, si la víctima

perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 202 Bis. Comete el delito de discriminación quien, por motivos de **origen étnico o nacional**, identidad indígena o nacional, **color de piel, cultura**, sexo, **género**, identidad de género, **expresión de género, orientación sexual**, edad, discapacidad, condición social o económica, trabajo, profesión, escolaridad, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado familiar, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

....

Artículo 202 ter. DEROGADO

**TITULO DÉCIMO TERCERO BIS
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN
SEXOAFECTIVA O LA IDENTIDAD DE
GÉNERO DE LAS PERSONAS**

comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en la comisión del delito previsto en este artículo, la pena aplicable será la amonestación.

Este delito se perseguirá por querrela salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y tenga la posibilidad para resistirlo.

Artículo 293.- ...

...

La punibilidad prevista en el párrafo primero se aumentará hasta en una tercera parte, cuando el delito sea cometido utilizando una aeronave pilotada a distancia.

Artículo 301.- ...

I. a XI. ...

...

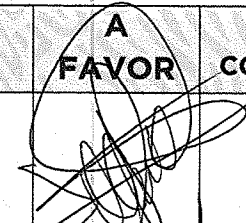
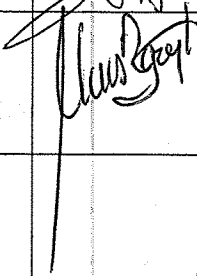
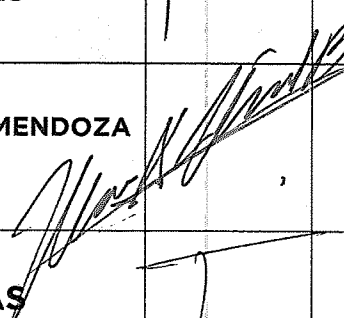
Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, VII, VIII, **X y XI, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de 40 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los **20** (veinte) días del mes de **julio** del año **2026** (dos mil veintiséis).

POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA.

DIPUTADAS/ DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ			
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA			
LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS			
MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE			
AVELINO TOVAR IGLESIAS			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBAN CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVA NÚMERO 203, 238, 309, 377, 384, 432, 617, 623, 649, 704, 768, 785, 790, 859, 897, 1002, 1038, 1054 y 1071, PRESENTADAS POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

Revisó
Mtro. Eduardo López Palma
Coordinador de Asesores